

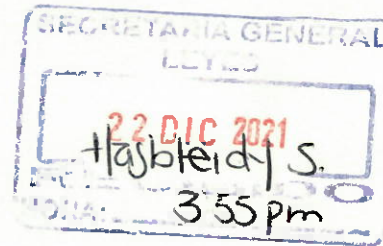


IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 22 de diciembre de 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE, SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
PRESIDENTA, CÁMARA DE REPRESENTANTES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley 448 de 2020 Cámara - 473 de 2021 Senado “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020*”

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconveniencia del proyecto de ley de la referencia

Respetados presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167, 200 y 241.8 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, respetuosamente, se permite objetar por razones de inconveniencia el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020*” y, en consecuencia, lo devuelve a la cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial para que se surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Las objeciones por inconveniencia que en esta oportunidad se formulan se dirigen, de manera general, contra la totalidad del proyecto de ley de la referencia, al tener este como objeto derogar los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. En ese marco, de manera específica, las objeciones por inconveniencia se circunscriben: **(i) al artículo 2**, en cuanto



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

este deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual prevé una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional por causa del nuevo coronavirus COVID-19; y **(ii) al artículo 3**, en cuanto deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que consagra la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si bien no se cuestiona que por mandato expreso del artículo 215-6 de la Constitución Política, el Honorable Congreso de la República se encuentra plenamente facultado para “*derogar, modificar o adicionar*” los decretos legislativos expedidos al amparo de la declaratoria de una emergencia económica, social y ecológica, como es el caso del Decreto 491 de 2020, a juicio del Gobierno nacional, las medidas adoptadas en las normas que se objetan resultan inconvenientes, en razón a que las circunstancias de salud pública y emergencia sanitaria que dieron lugar a la expedición de las reglas previstas en los artículos 5 y 6 del aludido Decreto 491 de 2002, a la fecha, aún no han sido superadas, motivo por el cual se estima que las mismas deben permanecer vigentes en el ordenamiento jurídico.

El fundamento de las objeciones se sustenta en las siguientes razones:

I. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La misma preceptiva Superior dispone que: “*Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos*”.

Teniendo en cuenta: **(i)** que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 14 de diciembre de 2021, a las 12:06 pm, según consta en la comunicación anexa; y que **(ii)** el precitado proyecto de ley tiene menos de veinte (20) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles, el cual se cumple para el presente caso el día 22 de diciembre de 2021. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en sesiones extraordinarias hasta el 23 de diciembre de 2021, en obediencia a lo previsto en el inciso primero del artículo 166 de la



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constitución Política, y estando dentro del término constitucional, el Gobierno procede a devolver el proyecto de ley de la referencia con las objeciones señaladas.

II. DE LAS OBJECIONES

1. Normativa sobre la cual se plantean las objeciones por inconveniencia

Como ya fue señalado, las objeciones por inconveniencia se formulan contra el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020*", en cuanto tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020; y de manera específica, contra los artículos 2 y 3 que materializan dicha modificación al proponer, en su orden, la derogatoria expresa de los artículos 5 y 6 del referido Decreto Legislativo 491 de 2020.

A continuación, se procede a citar el proyecto de ley que se objeta y a subrayar y destacar con negrilla los apartes sobre los cuales se plantean de forma específica las objeciones por inconveniencia:

***"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491
DE 2020"***
***EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:***

ARTÍCULO 1. Objeto. *Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.*

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. *La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación."*

A su vez, los artículos que son derogados por las normas objetadas, los cuales hacen parte del Decreto Legislativo 491 de 2020, disponen expresamente:



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones¹. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa². *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales*

¹ Es importante precisar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-242 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020: “bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes”.

² Es importante precisar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-242 de 2020, declaró exequible el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, salvo: (i) el parágrafo 1 que lo declaró inexecutable (tachado arriba); y (ii) el parágrafo 2 que fue declarado condicionalmente exequible: “bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma”.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

~~Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.~~

***Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

***Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*

2. Alcance de las normas objetadas

Tal y como lo dispone el artículo 1 del proyecto de ley que es materia de la presente objeción por inconveniencia, el objetivo de la regulación se circunscribe específicamente— a modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020; modificación que se concreta a través de los artículos 2 y 3 en cuanto estos disponen, respectivamente, la derogatoria expresa de los artículos 5 y 6 del referido Decreto Legislativo 491 de 2020.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como surge de su propio texto, el **artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020** consagra una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada para todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social. Conforme con dicha norma, el término para responder peticiones por parte de las autoridades durante la emergencia pasó de 15 a 30 días siguientes a su recepción, salvo para las peticiones de documentos e información, que deben responderse en 20 días, y las que elevan consultas, que deben absolverse en 35 días. La norma aclara que la ampliación de términos no aplica si las peticiones son para garantizar otros derechos fundamentales.

En cuanto se refiere al **artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 491 de 2020**, este prevé la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Concretamente, el precepto faculta a las autoridades —y a los Fondos Cuenta que administren recursos de seguridad social— para que suspendan, parcial o totalmente, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, durante y con ocasión de la Emergencia Sanitaria, aclarando que durante el periodo de suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la normativa que regule la materia.

La norma precisa, en todo caso, que la suspensión de términos, no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de los derechos fundamentales.

3. Marco legal en el cual fueron expedidos los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020

Los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, fueron expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de 30 días calendario, teniendo como presupuestos fácticos, principalmente, la declaratoria efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del brote del coronavirus COVID-19 como pandemia y la previa aparición de la enfermedad en el territorio nacional, que dio lugar a la expedición, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Resoluciones 380 y 385 del 10 y 12 de marzo de 2020, en las que, en su orden, se adoptaron medidas sanitarias de distanciamiento y aislamiento y se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, inicialmente, hasta el 30 de mayo de 2020 y que mediante la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021 **se encuentra prorrogado hasta el 28 de febrero de 2022.**

Cabe precisar, igualmente, que mediante el Decreto 637 del 6 mayo de 2020, el Gobierno nacional declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, teniendo como presupuestos fácticos, principalmente, el crecimiento exponencial, imprevisible e incierto del contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 en Colombia y los efectos en la salud pública y la economía del país, entendiendo que la pandemia y las medidas para su contención afectan la vida, la integridad física, el empleo, los servicios públicos, el abastecimiento de bienes básicos y, en general, el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Sobre la base de estos presupuestos, en el Decreto 491 de 2020, se consideró que la ampliación de términos de los derechos de petición —prevista en el artículo 5— resultaba necesaria para garantizar respuestas de fondo a los ciudadanos, pues ante la pandemia aumentó considerablemente la utilización y tráfico de los canales virtuales de las autoridades, y para la atención de las peticiones de los ciudadanos desde los hogares de los servidores públicos y contratistas encargados de responderlas, era necesario asumir un tiempo adicional para la adecuación en la medida en que no todos cuentan con servidores de última tecnología.

En el mismo sentido, se sostuvo que la posibilidad de suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, por parte de las autoridades administrativas —contenida en el artículo 6—, era materialmente necesaria porque, ante el recrudecimiento de la pandemia, tales autoridades podrían verse obligadas a cerrar puntos de atención al público para proteger la salud o la vida de los servidores públicos.

Sobre el punto, se expresó en los considerandos del Decreto 491 de 2020, lo siguiente:

“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites -SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

presencial. Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.»

En ese contexto, las medidas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, persiguen el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus SarsCov-2 y la enfermedad Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, resultando imprescindibles su vigencia en el ordenamiento jurídico en tanto permanezcan activas las circunstancias de emergencia sanitaria que dieron lugar a su expedición.

Sobre esas bases, en concepto del Gobierno nacional, las medidas previstas en el proyecto de ley de la referencia, dirigidas a derogar los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, son inconvenientes por las razones que se proceden a explicar:

4. Inconveniencia ante la continuación de la crisis sanitaria derivada del SarsCov2/Covid-19

Las razones técnicas que dieron origen a la normativa de emergencia que se pretende derogar, continúan vigentes, puesto que la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del brote del coronavirus COVID-19 como pandemia y la aparición y permanencia de la enfermedad en todo el territorio nacional, se ha venido prorrogando por



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

parte del Ministerio de Salud y Protección Social. En efecto, como ya se señaló, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Dicha emergencia sanitaria, **en razón al crecimiento exponencial que tuvo, imprevisible e incierto del contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 y del surgimiento indeterminado y descontrolado de nuevas variantes**, ha sido prorrogado en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de posteriores prórrogas según las circunstancias, así: (i) mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020; (ii) mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020; (iii), mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021; (iv) mediante la Resolución 0000222 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021; (v) a través de la Resolución 738 del 26 de mayo del 2020, hasta el 31 de agosto de 2021; (vi) mediante la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021; y, finalmente, (vii) por medio de la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022.

En paralelo, a través del Decreto 1168 de 2020, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el país, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, desde el 1 de septiembre de 2020, la cual se prorrogó, así: (i) por el Decreto 1297 de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020; (ii) mediante el Decreto 1408 de 2020, hasta el 1º de diciembre de 2020; (iii) por el Decreto 1550 de 2020, hasta el 16 de enero de 2021; (iv) a través del Decreto 039 de 2021, hasta el 1 de marzo de 2021; (v) mediante el Decreto 206 de 2021, hasta el 1 de junio de 2021; (vi) por medio del Decreto 580 de 2021, hasta el 1 de septiembre de 2021; (vii) a través del Decreto 1026 de 2021, hasta el 1 de diciembre de 2021; y, finalmente, (viii) mediante el Decreto 1614 de 2021, hasta el 1 de marzo de 2022.

A ello se debe sumar que, a pesar de los excelentes resultados del programa de vacunación del Gobierno, el cual es reconocido nacional e internacionalmente, según datos consolidados del Puesto de Mando Unificado 114, del 14.12.2021, se alcanzó al 52.3% de población con esquema completos (Segunda o única dosis) + (población con una dosis y COVID), sin alcanzar aún la “inmunidad de rebaño”.³

En cuanto al estado epidemiológico actual del brote del coronavirus COVID-19 y de sus variantes en Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme con el informe allegado por el director de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección

³ Ver el documento anexo, sobre los resultados del Plan Nacional de Vacunación PNV producido por el puesto de Mando Unificado 114, con fecha del 14/12/2021.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

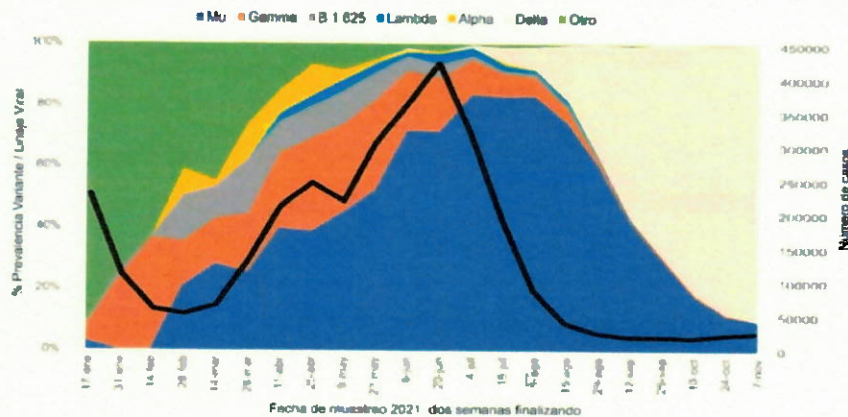
Social, la existencia de un incremento en el número de casos y en especial sobre la aparición de nuevas variantes, afirma:

“... En cuanto a las variantes del COVID-19 y su alto grado de contagio e incidencia en la salud pública, el mismo informe sostiene:

Comportamiento de las variantes SARS CoV-2, Colombia, 2021

De acuerdo a los datos de vigilancia genómica del instituto Nacional de Salud- INS, el comportamiento de las variantes COVID-19 ha cambiado radicalmente en los últimos meses. Donde en 2021 desde febrero Mu ganó espacio rápidamente siendo la principal variante en el tercer pico; pero desde agosto, la variante Delta predomina de forma radical debido a su alta transmisibilidad (gráfica 3). Igualmente, se debe tener en cuenta la llegada de la variante Ómicron, clasificada por la OMS como una variante de preocupación que ya fue detectada en más de 89 países y presenta mayor transmisibilidad y contagiosidad que Delta, no hay consenso claro de los expertos sobre su severidad, pero por la evasión de la respuesta inmune se puede dar un incremento en la reinfección con respecto a Beta y Delta y se evidencia una disminución de la neutralización de anticuerpos. Para el 13 de diciembre se detectan tres casos procedentes de España y Estados Unidos de la variante Ómicron, por lo cual, actualmente esta variante no tiene transmisión comunitaria en el país. Actualmente se están adelantando los análisis epidemiológicos, las acciones de vigilancia en salud pública a nivel local y acciones de vigilancia genómica a nivel nacional, información sujeta a cambios de acuerdo a las actualizaciones.

Gráfica 3. Descripción de linajes circulantes en Colombia.



Fuente: MSPS – INS, Corte: 2021-11-07



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo a la evidencia científica y los estudios relacionados^{4 5 6} con las variantes de preocupación podemos inferir que:

Ha mostrado capacidad de evadir la respuesta inmune, incrementa la reinfección, disminuye la efectividad de las vacunas para prevenir el contagio, pero se conservaría efectividad para prevenir formas graves, ya que disminuye la respuesta a anticu32erpos neutralizantes. Se evidencia que la respuesta es mayor en personas con dosis de refuerzo o vacunados con antecedente de COVID-19, es decir con inmunidad híbrida.

La principal preocupación de Ómicron es su mayor contagiosidad, ya que incluso si su severidad fuera menor, el impacto en números absolutos sería importante sobre todo entre no vacunados o vacunados con esquema incompleto. Ómicron es mucho más contagioso que la variante Delta, o cualquier otra variante hasta ahora. Se dice 4 a 6 veces más rápida que Delta. Pero la cifra final puede variar.

Esta variante ha generado grandes ascensos de casos actualmente en Europa y Estados Unidos, en ese país, y en otros ya representa la mayoría de los casos aislados en la vigilancia genómica y se ha incrementado rápidamente los casos de Ómicron incluso en países de Europa con una alta cobertura de vacunación.

En Sudáfrica han comenzado el descenso de casos por causa de esta variante, el impacto final en casos graves ha sido menor con picos anteriores de otras variantes en este país.

Actualmente hay aún un debate científico sobre la severidad de la variante, no hay certeza del incremento de muertes y hospitalizaciones, dado que ha sido poco relativo al número de casos en los picos causado por Ómicron comparado con olas previas, se puede explicar por la protección que esta ola tiene relacionado con la inmunidad natural y por vacunación, no necesariamente por propiedades intrínsecas del virus. Es de aclarar que la evidencia preliminar sugiere menor virulencia, pero la información es poco concluyente. Estudios del Imperial College no encontraron evidencia de menor

⁴ Wang Y, Zhang L, Li Q, Liang Z, Li T, Liu S, Cui Q, Nie J, Wu Q, Qu X, Huang W. The significant immune escape of pseudotyped SARS-CoV-2 Variant Omicron. *Emerg Microbes Infect.* 2021 Dec 10:1-11. doi: 10.1080/22221751.2021.2017757. Epub ahead of print. PMID: 34890524.

⁵ Andrews N, Stowe J, Kirsebom F, Toffa S, Rickeard T, Gallagher E, Gower C, et al. Effectiveness of COVID-19 vaccines against the Omicron (B.1.1.529) variant of concern. 2021 Dec 14 medRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/2021.12.14.21267615>.

⁶ Chen J, Wang R, Gilby NB, Wei GW. Omicron (B.1.1.529): Infectivity, vaccine breakthrough, and antibody resistance. *ArXiv [Preprint]*. 2021 Dec 1:arXiv:2112.01318v1. PMID: 34873578; PMCID: PMC8647651.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

severidad, pero información de laboratorio y de la vida real está sugiriendo una menor agresividad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y por ser una variante con poca transmisión comunitaria es incierto cómo se comportará en Colombia y en América Latina.”

Tal y como se pone de presente en la información trascrita, en Colombia ya se detectaron los primeros casos de la variante Ómicron y que por su alto grado de transmisión puede cambiar de nuevo el rumbo de la pandemia, en especial a causa de su impacto en la vacunación, lo cual, a su vez, podría dar lugar a la adopción de nuevas medidas sanitarias de distanciamiento y aislamiento. Sobre esas bases, se insiste en lo inconveniente que puede resultar para el país la medida legislativa contenida en el proyecto de ley que se objeta.

5. Inconveniencia por la continuidad y agravación de las razones que dieron origen a la ampliación de los términos

La razones fácticas y lógicas que dieron origen a la normativa de emergencia que se pretende derogar, continúan vigentes. Las medidas tendientes a ampliar o suspender términos de los trámites administrativos y promoción de uso de las TIC, aún son pertinentes y necesarias para conjurar y mitigar los efectos de la pandemia. Ante la necesidad súbita de la utilización de los canales virtuales, los servidores públicos y privados se han visto abocados a un aumento inusitado de peticiones que en muchos casos desbordan las capacidades de respuesta.

La ampliación de términos de los derechos de petición todavía es necesaria para garantizar respuestas de fondo y precisas a la ciudadanía, ya que ante la pandemia aumentó considerablemente la utilización y tráfico de los canales virtuales de las autoridades, y para la atención de las peticiones desde los hogares de los servidores públicos y contratistas encargados de responderlas, resulta necesario contar con un tiempo adicional para la adecuación en la medida en que no todos cuentan con servidores o herramientas de última tecnología. Dado que todavía existe población laboral tanto del sector público como privado con trabajo a distancia, ante la imprevisible llegada de la pandemia y la continuidad de sus efectos, mucha información todavía se conserva en archivos físicos en las oficinas, por lo que la velocidad de las respuestas en los 15 días ordinarios todavía resultan insuficientes.

La continuidad de la ampliación de términos por parte de las autoridades administrativas (públicas y privadas) es materialmente necesaria porque, ante los graves riesgos de recrudescimiento de la pandemia o de una cuarta ola de contagios con la llegada de la variante Omicron al país, la revisión de archivos físicos o la atención de la alta demanda de peticiones es proporcional para proteger la salud y la vida de los trabajadores del país.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La ampliación de términos para responder solicitudes de la ciudadanía disminuyó — levemente— la celeridad del ejercicio del derecho fundamental de petición, pero tal situación es proporcional en relación con la gravedad de la pandemia. Primero, porque la medida es transitoria durante la Emergencia y no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales. Segundo, porque no hace nugatorio el goce efectivo del derecho de petición, en tanto la ciudadanía —siempre— y dentro de un plazo corto no mayor a 30 días, deberá recibir respuesta de las autoridades; con la salvedad de que se trata de tiempos levemente diferidos.

Adicionalmente, los términos ampliados corresponden a la necesidad de adecuación del trabajo en casa de los funcionarios encargados de responder las solicitudes, que deben combinar las labores de cuidado y de orden familiar o personal con las propias de sus funciones laborales. Todas en un mismo espacio: el hogar.

La suspensión de términos de las actuaciones jurisdiccionales en sede pública y privada, aún es proporcional, ya que no se estableció una suspensión general y discrecional, sino que se determinó que la suspensión debe ser motivada, atendiendo al análisis que las autoridades realicen en cada una de sus actividades y procesos, por lo que la suspensión puede ser parcial en algunas actuaciones o en algunos trámites dentro de dichas actuaciones.

La medida excepcional de ajustar los trámites de mecanismos alternativos de justicia guarda proporcionalidad con los hechos que se busca conjurar o limitar en sus efectos, es decir, la propagación del virus y la certeza de la llegada de la variante Omicron.

Ante la existencia y perpetuación de los efectos de la pandemia, la población trabajadora del sector público y privado no puede ser obligada a lo imposible. De sancionarse la norma, las consecuencias serán peores, ya que se podría desbordar la utilización de la acción de tutela para presionar las respuestas en 10 días, por lo que en concreto, la utilidad real de la normativa desde un punto de vista pragmático, en realidad ha reducido en tan solo 5 días los términos con la posibilidad de aumentar el trabajo del poder judicial, al tener que revisar miles de asuntos por vía de la acción de tutela.

Lo anterior, se traduce, en el desconocimiento de deberes de rango constitucional. El artículo 95 de la Constitución de 1991, establece que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio del derecho fundamental de petición, cuyo núcleo de protección se ha respetado, está correlacionado con la importancia de *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”* (art. 95.2); *“así como a la importancia de “...colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”* (art. 95.7).



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La solidaridad de la ciudadanía para con la población trabajadora del sector público y privado se requiere y aplica precisamente ante estos momentos de incertidumbre producto de la pandemia más grave de la historia reciente del país y del mundo.

6. Los fundamentos facticos y jurídicos reconocidos por la honorable Corte Constitucional para declarar ajustados a la Constitución los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020 siguen vigentes

La honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, revisó y declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020. Durante el trámite de control automático, algunos intervinientes solicitaron declarar inexecutable el artículo 5°, sobre la base de la inconstitucionalidad de la medida de ampliar los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para atender las peticiones, por contrariar los derechos de petición y acceso a la información:

“(i) Afectó de manera regresiva el núcleo esencial de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, violando la prohibición que en dicho sentido tiene el Gobierno Nacional según los artículos 214 y 215 de la Constitución, así como la Ley 137 de 1994 .

(ii) Desconoció que las leyes estatutarias, como la Ley 1755 de 2015, no pueden ser modificadas por decretos legislativos, ya que únicamente pueden ser emendadas por normas de igual rango expedidas por el Congreso de la República, las cuales deben tener control previo de constitucionalidad y además a partir de su promulgación entran a formar parte del bloque de constitucionalidad .

(iii) No fue suficientemente motivada, comoquiera que en la parte considerativa del decreto se hacen referencias vagas e indeterminadas, pero no se explica en concreto cuál es la conexidad de tal determinación con la pandemia, ni cómo puede llegar a conjurar la situación que dio origen a la emergencia .

(iv) No satisface los presupuestos de necesidad, ya que, si los trabajadores del Estado laboran desde sus casas, no se advierte imperioso extender los términos para dar respuesta las peticiones .

(v) Es discriminatoria, puesto que sin ninguna justificación y desconociendo que la pandemia afecta a todos los sectores de la sociedad, sólo beneficia a las autoridades que tramitan derechos de petición, pero no es aplicable a los particulares que también se encuentran en la obligación de dar respuestas a los ciudadanos .



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(vi) Omitió contemplar una regulación especial para el trámite de las solicitudes de información relacionadas con aspectos de la pandemia dada la importancia que algunos datos sobre el particular pueden tener para la comunidad .”⁷

De otra parte, respecto del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, algunas de las intervenciones dentro del trámite de control automático, solicitaron también su declaratoria de inexecutable, sobre la base de considerar que:

“(i) Ante su amplitud, habilitan la suspensión de trámites propios de servicios esenciales del Estado, como el penitenciario, el notariado y registro, la justicia o la defensa nacional, lo cual atenta contra los postulados de la administración pública contemplados en la Carta Política.

(ii) Afectan el derecho al debido proceso, pues se ignora que los plazos de las actuaciones son una de las garantías propias de cada trámite que no deben quedar al arbitrio de los funcionarios, sino que tienen que ser decididas de manera general por medio un acto de carácter abstracto

(iii) Desconocen la autonomía judicial, pues el Gobierno Nacional suspende por medio de decretos los procedimientos de naturaleza jurisdiccional, así como el cumplimiento de las sentencias.

(iv) Son desproporcionadas si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos pueden seguir trabajando desde sus hogares, la mayoría de los trámites administrativos pueden realizarse de manera virtual y la suspensión de procedimientos afecta en mayor medida a poblaciones que merecen una especial protección constitucional, como los niños, adultos mayores o personas privadas de su libertad.”

Sí se analizan los ejes centrales de los argumentos presentados contra los artículos 5 y 6 por algunas de las intervenciones, estos fueron descartados por la Corte Constitucional, procediendo a declarar executable dicha normativa. En el caso del artículo 5°, en el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, y respecto del 6°, en el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.

De hecho, el único aparte declarado inexecutable, fue el relativo a la suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales. Las razones expresadas por la Honorable Corte

⁷ Sobre las intervenciones contra este artículo, ver páginas 39 y ss de la Sentencia C-242 de 2020.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constitucional para declarar la exequibilidad de estas normas se centraron en sostener que en medio de la emergencia que aún continua resulta fundamental romper con el paradigma de la presencialidad.

En cuanto al juicio de necesidad fáctica, que aún sigue vigente, la Corte precisó que:

“... esta Corporación considera que las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque, además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que:

(i) Las medidas que habilitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público permiten que ciertas actuaciones se surtan a distancia sin mayores complejidades y, con ello, evitan la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

(ii) Las medidas que permiten la suspensión de las actuaciones en sede administrativa o amplían los plazos de ciertos trámites le otorgan a las autoridades un tiempo prudencial para realizar los ajustes requeridos para cumplir su objeto misional y retomar racionalmente sus actividades, ya sea implementado las tecnologías disponibles o estableciendo los protocolos para asegurar la atención presencial en los casos que la misma sea imprescindible.

(...)

6.32. Así pues, la Corte verifica que, en general, los artículos 3° a 11 y 13 a 18 del Decreto 491 de 2020 cumplen con las exigencias de finalidad y necesidad fáctica, sin perjuicio del análisis que sobre el particular se realizará de cada disposición al examinar el cumplimiento de los presupuestos de los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad.” Énfasis por fuera del texto original.

(...)

6.37. En segundo lugar, en la parte motiva del Decreto 491 de 2020, el Gobierno Nacional mencionó un conjunto de consideraciones específicas con las que pretende reforzar la justificación de las medidas. Así pues, frente a la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión del sector público, la actualización y modificación de ciertos aspectos del procedimiento administrativo y de respuesta a las peticiones, la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias expedidas por autoridades, y la



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

suspensión de ciertas exigencias para el reconocimiento y pago de pensiones, se hizo referencia a⁸:

(f) Las cifras sobre el número de los procedimientos administrativos que pueden adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante las autoridades del Estado (68.485), así como la modalidad por medio de la cual se tramitan los mismos (1.305 virtuales, 5.316 semipresenciales y 61.864 presenciales).

(g) La posibilidad de adelantar ciertas actuaciones por medio del uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar la efectividad del servicio público, permitiendo que los funcionarios y trabajadores del Estado desempeñen sus labores desde sus hogares. +

(h) La insuficiencia de los términos e instrumentos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para garantizarles a las personas un procedimiento que permita una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada a sus peticiones, dadas las restricciones sanitarias actuales.

(i) La incapacidad de algunas entidades, especialmente del nivel territorial, para otorgarle a todos sus empleados las herramientas e infraestructura tecnológica necesaria para llevar a cabo sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, así como para adelantar los controles correspondientes.

(j) La imposibilidad de desarrollar algunas actividades de forma presencial con ocasión de las consecuencias derivadas de la pandemia, lo cual puede afectar la garantía de ciertos derechos fundamentales o la prestación de determinados servicios públicos.”

En lo relativo al juicio de proporcionalidad *stricto sensu*, el máximo tribunal recordó la normativa tanto constitucional como legal que justifica la necesidad y los plazos para responder escritos respetuosos de petición presentados por la ciudadanía. Estos elementos pueden ser apreciados en el siguiente cuadro:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).

⁸ Para fortalecer estas consideraciones, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República allegó al proceso copia del informe de la Función Pública sobre el número de trámites y procesos administrativos que se pueden adelantar ante las entidades del Estado.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

En la tabla aparecen los términos para contestar las peticiones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Igualmente, a fin de determinar la constitucionalidad del artículo 5°, la Corte se detuvo a estudiar en detalle las condiciones que deben cumplirse para que mediante un decreto legislativo se modifique una ley estatutaria y, luego, verificar que las mismas se cumplan en este caso.

Después de proceder a estudiar los antecedentes históricos y normativos, así como la línea jurisprudencial al respecto, concluyó que transitoriamente por vía de un Decreto Legislativo sí es posible reformar temporalmente una norma de carácter estatutario.

Sobre el particular, afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 argumentos clave que se proceden a transcribir *in extenso* y a enfatizar en negrilla, dada su vigencia y pertinencia para las objeciones presidenciales que se presentan ante el Honorable Congreso de la República:

“... esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.126. Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

*causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, **cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.***

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.129. En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

6.132. *En contraprestación de la satisfacción de dicho bien constitucional, se sacrifica la oportunidad de respuesta de las peticiones que no tengan relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas referentes a asuntos legales o reglamentarios. En efecto, en el párrafo del artículo 5° se dispone que la ampliación de plazos “no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, a las cuales se les aplica el régimen ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que incluso, como se reseñó anteriormente, se contemplan trámites prioritarios y preferentes para el efecto.*

6.133. *Para la Corte dicha exclusión es de gran importancia, puesto que el valor constitucional de las peticiones, en gran medida, reside precisamente en la posibilidad de que por medio de ellas se puedan hacer efectivas otras prerrogativas superiores, como la libertad de información o las garantías de participación política.*

6.134. *Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia iusfundamental que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.*

6.135. *En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.*

6.136. *Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)⁹, o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)¹⁰.*

⁹ Cfr. Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

¹⁰ Cfr. Ley 393 de 1997, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

6.137. *Una situación similar ocurre con la ampliación de 10 a 20 días para la atención de peticiones de información y documentos, o de 30 a 35 días para las consultas, en los que a pesar de que se aumentaron los tiempos de respuesta para las solicitudes de estirpe no iusfundamental, en ningún caso ello supera el doble del término legal ordinario.*

6.138. *Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014¹¹ y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.*

6.139. *En este punto, la Corte Constitucional estima necesario reiterar que los términos establecidos en la ley para dar respuesta a las peticiones constituyen el límite máximo que puede tardar una autoridad para atenderlas y, por consiguiente, es un deber de las autoridades tratar de resolverlas en tiempos más cortos en caso de ser posible, pues así lo ordenan los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública.*

6.140. *Finalmente, en atención a las intervenciones recibidas cuestionando la constitucionalidad de la disposición en examen, esta Corporación considera pertinente señalar que:*

(i) No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que “la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, así como que regula los plazos de peticiones “salvo norma especial” que disponga algo diferente.

¹¹ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii) No se presenta una omisión legislativa al no estipularse en la norma un trámite preferente para la atención de peticiones de información de interés público por estar relacionadas con la emergencia sanitaria o por ser relativas al ejercicio periodístico, ya que dichos temas, al no ser objeto de regulación de la disposición por estar excluidos de su alcance por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en su gestión se deben seguir las reglas ordinarias que estipulan un procedimiento prioritario para su solución, el cual está contemplado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) El legislador excepcional, puede, dentro de un ámbito especial expedir normas que de manera transitoria regulen asuntos sujetos a reserva de ley estatutaria y orgánica, según se explicó páginas atrás.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades¹², no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad.” Negrillas por fuera del texto original.

En cuanto a la revisión del artículo 6°, los argumentos que utilizó la Corte Constitucional también se encuentran vigentes ante el contexto y las mutaciones que ha vivido la pandemia que lamentablemente no termina. En la Sentencia C-242 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó razones tanto para respaldar la constitucionalidad, como para declarar inexecutable otros. Para facilitar la lectura, se enfatizan en negrilla los argumentos que dieron lugar a decretar la constitucionalidad de las normas objeto de la presente objeción por inconveniencia:

“En el artículo 6° del Decreto 491 de 2020 se habilita a las autoridades para suspender los términos de días, meses y años contemplados en la ley referentes a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa a su cargo, ya sea de manera parcial o total, sin importar si los servicios se prestan de manera presencial o virtual. La anterior medida se condiciona, así:

¹² Cfr. Artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(i) La suspensión de términos se puede declarar durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria y debe realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado, previa evaluación de la necesidad de la medida por razones del servicio relacionadas con la emergencia sanitaria.

(ii) Los términos suspendidos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(iii) Durante la suspensión de términos no correrán los tiempos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

(...)

6.144. *Ahora, para verificar la conformidad con la Constitución de la habilitación a las autoridades de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa contemplada en el artículo 6°, la Corte precisa que la satisfacción de los principios superiores de celeridad y seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, implican que en las normas generales y abstractas se fijen, de manera ex ante, los plazos que tendrán los operadores para adelantar las diferentes actuaciones a su cargo.*

6.145. *En consecuencia, las normas procedimentales deben impedir que los términos para adelantar las actuaciones puedan ser determinados, de forma ex post, por los operadores jurídicos, por lo que la habilitación de suspensión de términos contemplada en la norma examinada, en principio, tiene el potencial de afectar los referidos principios y, por ello, podría ser contraria a la Constitución.*

6.146. *Sin embargo, esta Sala advierte que, excepcionalmente, la autoridad ordenadora puede definir situaciones específicas en las cuales, a fin de satisfacer un principio constitucional, se autoriza al operador competente para que pueda suspender los plazos fijados en la ley, por ejemplo, cuando se requiera de la práctica de un conjunto de pruebas para poder adoptar una decisión conforme a derecho o exista una fuerza mayor para adelantar las diligencias.*

(...)

6.150. *Asimismo, este Tribunal evidencia que la habilitación para la suspensión de términos es una medida adecuada para cumplir dicha finalidad, puesto que le otorga la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades a fin de que puedan*



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar en algunos eventos adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.151. Igualmente, esta Corte considera que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones previas ordinarias debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones sanitarias.

6.152. En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

6.153. Por último, esta Sala evidencia que la habilitación para suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa es una medida proporcional, porque a pesar de que afecta la celeridad de los trámites que por mandato superior deben tener los procedimientos, lo cierto es que, en primer lugar, se trata de una medida que no aplica para actuaciones que versen sobre asuntos iusfundamentales, por lo cual solo se puede acudir a dicha figura frente asuntos de índole legal o reglamentario.

6.154. En relación con dicho aspecto, la Corte estima que limita el grado de afectación del principio constitucional de celeridad en las actuaciones, porque garantiza que los asuntos que versan sobre los bienes más preciados del ser humano no se vean suspendidos, y que la misma sólo aplique a causas en las que se debaten puntos de menor valía en el sistema de valores implementado en la Carta Política.

6.155. En segundo lugar, la Sala advierte que la suspensión no aplica de plano y respeta la autonomía administrativa, pues le corresponde a cada autoridad definir cómo operara, teniendo la facultad de suspender todo el procedimiento o alguna etapa de este, lo cual debe justificar en un acto administrativo motivado.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

6.156. *En torno al grado de motivación exigido, este Tribunal evidencia que se exige una fundamentación calificada, ya que la autoridad debe: (i) dar cuenta de que hubo una evaluación previa de la situación que la lleva a encontrar justificada la adopción de la medida en función de sus actividades y procesos, y (ii) las razones que se invoquen deben estar relacionadas con el servicio y las causas de la emergencia sanitaria.*

6.157. *En tercer lugar, esta Corte advierte que la medida que autoriza la suspensión es temporal, toda vez que únicamente puede adoptarse mientras dure la emergencia sanitaria y la misma se levantará de plano al día siguiente que finalice la misma, por lo que se descarta que continúe su aplicación después de que cesen las condiciones extraordinarias que dieron lugar a su adopción.*

6.158. *En cuarto lugar, esta Sala observa que la medida examinada tiene en cuenta que la suspensión de términos puede a llegar afectar los tiempos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley y, a efectos de evitar una vulneración al debido proceso, señala que los mismos no correrán durante el plazo en que se utilice la figura.*

6.159. *Por las anteriores razones, la Corte estima que el artículo 6° es conforme a la Constitución.*

(...)

6.162. *En el caso de las entidades del Estado, en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Congreso de la República dispuso las siguientes reglas para el cumplimiento de los fallos proferidos en su contra:*

(i) *“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”.*

(ii) *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.*

6.163. *Sobre el particular, este Tribunal ha tomado nota de que “las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de*



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ejecutar las sentencias en firme sin dilaciones injustificadas para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas”, porque “una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido”¹³.

(...)

(i) “Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”¹⁴.

(ii) “El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”¹⁵.

6.165. En contexto normativo reseñado, en el párrafo 1° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso que, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, las autoridades, mediante acto administrativo, podrán suspender los términos establecidos para adelantar los trámites de pago de sentencias judiciales, bajo las mismas condiciones contempladas para las demás actuaciones en sede administrativa.

6.166. Sobre el particular, esta Corporación advierte que la sentencia ejecutoriada constituye un título ejecutivo, producto de un proceso judicial que culminó con el reconocimiento de un derecho, así como que el trámite para su pago se orienta exclusivamente a que la entidad verifique la documentación y establezca de manera

¹³ Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa), reiterada en el fallo T-048 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

¹⁴ Con todo, en la norma se aclaró que a efectos de gestionar el cobro de la condena, “el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”, pues “cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

¹⁵ Cfr. Artículo 192 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, esta Corporación ha resaltado que “ninguna autoridad (...) puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido” (Sentencia T-371 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa).



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

razonable las condiciones de modo y tiempo para cumplir con la orden judicial, de acuerdo con los recursos presupuestados para este tipo de erogaciones.

6.167. En este sentido, esta Corporación considera que estas actuaciones difieren de otros procedimientos administrativos en los que la autoridad puede requerir de una actividad probatoria para emitir un pronunciamiento de fondo. Por tal motivo, esta Corte considera que la suspensión del pago de sentencias constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva que:

(i) No es claro de qué manera se encamina a conjurar la causa del estado de emergencia causado por el coronavirus COVID-19 o sus efectos en la administración pública;

(ii) No fue motivada de manera suficiente por el Gobierno Nacional, quien omitió señalar la razón por la cual se hacía necesario adoptar esta medida a pesar de sus consecuencias para los ciudadanos afectados; y

(iii) Resulta desproporcionada, pues le impone una carga adicional y desmesurada a quien ya tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, máxime cuando el acto normativo en control, en otras disposiciones, garantiza la continuidad de la actividad estatal a través del uso de las tecnologías, por lo que no se vislumbra una explicación válida y razonable que justifique el cese temporal de estos pagos.

6.168. Así las cosas, la Corte declarará inexecutable el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 por no cumplir con las exigencias constitucionales propias de la legislación excepcional, pues afecta un derecho fundamental de forma desproporcionada, sin que exista una motivación suficiente o una evidente finalidad imperiosa.

- *Análisis del parágrafo 2° del artículo 6°*

6.169. La Sala advierte que, desde una perspectiva jurídica, una razón para que el legislador hubiera establecido el parágrafo 2° a fin de aclarar la posibilidad de suspender los trámites que se adelanten para la atención de las solicitudes de prestaciones a cargo de fondos de cuenta sin personería jurídica, radica en que existen normas especiales que establecen unos tiempos para adelantar dichas actuaciones, so pena de el surgimiento de la obligación de pagar intereses moratorios.

6.170. En concreto, a efectos de citar un ejemplo del reconocimiento de una prestación social a cargo de un fondo sin personería jurídica, puede mencionarse el caso del



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-¹⁶, frente al cual se ha establecido que es aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006¹⁷, en el que se regula el pago de las cesantías en el sector público, así:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social (...).

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

6.171. Sobre el particular, esta Corporación resalta que las normas que establecen sanciones moratorias, como la citada, buscan evitar que:

(i) Las entidades omitan pagar las sumas dinerarias debidas a los administrados y, con tal propósito, establezcan mecanismos de gestión administrativa adecuados para propender por el cumplimiento pronto de las obligaciones a fin de precaver afectaciones al patrimonio público.

(ii) La mora en el pago de las deudas implique para el individuo una pérdida ante la devaluación natural del dinero.

(iii) Se desconozca la importancia que la cancelación de una deuda puede tener para el acreedor por tener origen en el goce de un derecho fundamental, por ejemplo, la protección frente a la contingencia de desempleo salvaguardada por el derecho a la seguridad social en el caso del pago de las cesantías.

6.172. En este sentido, cabe preguntarse sobre lo que ocurre cuando una entidad, por razones externas e imprevisibles, no puede cumplir con la gestión administrativa respectiva para evitar que se cumpla el supuesto de hecho exigido por una norma para

¹⁶ Cfr. Ley 91 de 1981. “Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (...)”.

¹⁷ Cfr. Sentencia SU-336 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo).



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se configure una sanción moratoria y si en ese caso resulta imperativo, a la luz de la Constitución, exigir ese pago.

6.173. Al respecto, por un lado, esta Sala advierte que una respuesta positiva a dicha cuestión implicaría desconocer el principio de buena fe que rige las relaciones entre los administrados y el Estado de conformidad con el artículo 86 superior. En efecto, obligar a una entidad a pagar una sanción moratoria a pesar de que la tardanza en cancelar una deuda no se debió a su culpa, sino a un factor externo ajeno a la institucionalidad e imprevisible, supone desconocer la finalidad de dicha figura e ignorar la máxima del derecho conforme a la cual “nadie está obligado a lo imposible”.

6.174. Por otro lado, la Corte evidencia que una respuesta negativa a la pregunta implicaría desconocer que la sanción moratoria lleva implícita también una compensación por la devaluación del dinero, así como que sirve de garantía de satisfacción de intereses de gran importancia para los individuos, como el goce de los derechos fundamentales.

6.175. En este orden de ideas, la Corte evidencia que el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, al permitir la suspensión de los trámites referidos a la atención de prestaciones sociales, ofrecen una solución para que evitar que las autoridades sean sancionadas, por ministerio de normas que establecen sanciones moratorias, cuando en razón de la calamidad pública causada por la pandemia y las medidas adoptadas para enfrenarla, no puedan gestionar en debida forma el pago de sus obligaciones.

6.176. Empero, dicha disposición desconoce que la razón de ser de la sanción moratoria no se limita a castigar a la entidad ante posibles dilaciones en la gestión administrativa, sino que también busca garantizar que la devaluación del dinero no afecte a los administrados, así como reconocer la importancia de la satisfacción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad social.

6.177. Ahora bien, en torno al primer punto, este es, el reconocimiento de la devaluación del dinero, la Sala evidencia que es un aspecto que no fue tenido en cuenta en la norma enjuiciada, pues al suspenderse los términos de la atención de prestaciones sociales, las sanciones moratorias estipuladas en el derecho positivo no se configurarán y, por tanto, ante la inexistencia de otra disposición que ordene actualizar el valor del dinero, los administrados se verán afectados en su derecho a mantener el valor adquisitivo de sus acreencias.

(...)



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

6.179. En relación con el segundo punto, esto es, la satisfacción del derecho a la seguridad social, la Corte considera que la afectación que la medida contempla en el párrafo 2° genera sobre el mismo es proporcional en sentido estricto, porque, por un lado, persigue evitar que una entidad sea condenada a pagar una sanción moratoria a pesar de que no estuvo en la capacidad material de evitar la configuración del supuesto de hecho que le hubiera evitado el castigo financiero; y, de otra parte, se evidencia que el menoscabo de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad social no es gravoso, porque:

(i) La suspensión de términos no opera de plano y, por ello, debe ser motivada mediante acto administrativo, en el que la autoridad debe demostrar que existió una imposibilidad material de cumplir con la deuda pendiente de pago por razones relacionadas con la pandemia y no por motivos administrativos de otra índole.

(ii) La suspensión de términos es de carácter transitorio, pues ante la ausencia de un término especial de levantamiento de la misma en el acto administrativo, dicha medida finalizará una vez termine la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, momento en el cual se retomarán los plazos y en caso de incumplimiento de las normas que establecen las sanciones moratorias, se causarán las mismas.

(iii) Las posibles arbitrariedades en las que incurra una autoridad al suspender la atención de una prestación, al estar contenidas en un acto administrativo, pueden ser cuestionadas por medio de los mecanismos judiciales disponibles, como la acción de tutela cuando se vulneren derechos fundamentales.

(iv) Si bien no se garantizará el pago de la sanción moratoria, si se deberá reconocer la indexación de las sumas adeudadas.

6.180. Así las cosas, a partir de las consideraciones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su párrafo 1° que se declarará inexecutable, y la de su párrafo 2° en relación con el cual se declarará la exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.” Énfasis por fuera del texto original.

Tal y como ya se manifestó, los ejes centrales de los argumentos expuestos por la Corte (en particular los enfatizados con negrillas) se encuentran vigentes, en la medida que



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

lamentablemente la pandemia es una realidad que no se ha podido superar, sin que además exista certeza sobre su extinción o control definitivo. De hecho, precisamente, ante la llegada de la variante Ómicron, el país se encuentra en alerta y a causa de dicha variante, en otras partes del mundo ya se vive una cuarta ola de contagio que ha obligado a algunos Estados a adoptar medidas sanitarias de distanciamiento y aislamiento; motivo por el cual se insta tanto al Congreso de la República como a la ciudadanía en general a obrar con precaución y prevención frente al desarrollo de la pandemia y las medidas para contener su expansión.

7. Conclusiones

En el contexto descrito, a juicio del Gobierno nacional, el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”*, y en particular sus artículos 2 y 3, son inconvenientes, en razón a que las circunstancias de salud pública y emergencia sanitaria que dieron lugar a la expedición de las reglas previstas en los artículos 5 y 6 del aludido Decreto 491 de 2002, a la fecha, aún no han sido superadas, motivo por el cual estas deben permanecer vigentes en el ordenamiento jurídico.

Las medidas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, persiguen el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus SarsCov-2 y la enfermedad Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, resultando imprescindible su permanencia en el ordenamiento jurídico en tanto permanezcan activas las circunstancias de emergencia sanitaria que dieron lugar a su expedición.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional devuelve al Congreso de la República el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”*, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones por inconveniencia presentadas.

III. SOLICITUD

Sobre la base de los argumentos expuestos, la Presidencia de la República **DEVUELVE** al Congreso de la República el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”*, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones presentadas por inconveniencia.



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

I. ANEXOS

1. Copia de la comunicación de la Presidencia de la República, en la que se registra que el Proyecto de Ley 473 de 2021 Senado, 448 de 2021 Cámara, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020*”, se radicó en la Presidencia de la República el día 14 de diciembre de 2021 a las 12:06 pm.

2. Resultados del Plan Nacional de Vacunación PNV producido por el puesto de Mando Unificado 114, con fecha del 14/12/2021.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

WILSON RUIZ OREJUELA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO